

AUTO No. 04361

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del día 19 de noviembre de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 13-1674 a la sociedad comercial denominada **GIGIS S.A.S.** identificada con NIT 900.629.550-5, ubicada en la Calle 69 A No 9 - 09 Barrio Quinta Camacho, localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro de la publicidad ante la Secretaría Distrital de Ambiente, desmontara los avisos adicionales ya que se permite un aviso por fachada de establecimiento, y retirara la publicidad ubicada en áreas que constituyen espacio público y la que sobre sale de la fachada y cuenta con iluminación en lugar en que no está permitido.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.13-876 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 18 de diciembre del 2013, a la sociedad comercial denominada **GIGIS S.A.S**, ubicada en la Calle 69 A No 9 – 09 Barrio Quinta Camacho, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que no realizó el registro de la publicidad ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no retiró la publicidad encontrada en áreas que constituyen espacio público y que sobre sale de la fachada, como tampoco desmontó los avisos adicionales, ya que se permite un aviso por fachada de establecimiento, ni retiró la iluminación instalada en lugar en que no está permitido.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.13-1789 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 21 de enero del 2014, a la sociedad comercial denominada **GIGIS S.A.S**, ubicada en la Calle 69 A No 9 – 09 Barrio Quinta Camacho, de

Página 1 de 9

AUTO No. 04361

la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que no realizó el registro de la publicidad ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no retiró la publicidad encontrada en áreas que constituyen espacio público y que sobre sale de la fachada, como tampoco desmontó los avisos adicionales, ya que se permite un aviso por fachada de establecimiento, ni retiró la iluminación instalada en lugar en que no está permitido.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 01017 del 31 de enero de 2014, al cual se dio alcance con el Concepto Técnico No. 06639 del 10 de julio del 2014, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	GIGIS.
c. AREA DEL ELEMENTO	APROXIMADAMENTE 5 m2.
e. UBICACION	SUPERA EL ANTEPECHO DEL SEGUNDO PISO, VOLADO DE FACHADAY ESPACIO PÚBLICO.
f. DIRECCION (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	CALLE 69 A No. 9-09
g. LOCALIDAD	CHAPINERO
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA ESPECIAL DE SERVICIOS

AUTO No. 04361

4. **VALORACIÓN TÉCNICA:** De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en la en la Ley 1333 de 2009, y Decreto 3678 de 2010.

La Secretaria Distrital de Ambiente en cabeza del grupo de Publicidad Exterior Visual efectuó visitas técnicas, en las cuáles pudo evidenciar el incumplimiento a la normatividad que rige el Distrito Capital, por parte del establecimiento comercial denominado GIGIS S.A.S, que se encuentra ubicado en la dirección CALLE 69A No. 9 – 09, encontrando finalmente lo siguiente:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA (**Infringe Artículo 30, decreto 959 del 2000**).
- El local cuenta con más de un aviso por fachada (**Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00**).
- Cuenta con un elemento que se encuentra instalado en espacio público (**Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00**).
- La ubicación del aviso sobresale de la fachada (**infringe Artículo 8, literal a, Decreto 959/00**).
- Cuenta con iluminación en lugar en que no está permitido (**Infringe Artículo 5, literal c, y Artículo 13 Decreto 959/00**).

4.1. PRUEBA FOTOGRÁFICA:



AUTO No. 04361



5. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo a la valoración técnica se concluye que el establecimiento de comercio cuya razón social es **GIGIS S.A.S.**, identificado con Nit. **900.629.550-5**, representada legalmente por el señor **MIGUEL JOSE NEIRA GONZALEZ**, identificado con C.C. **79.946.120**, o a quien haga sus veces, en la dirección, **CALLE 69A No. 9 – 09**, está incumpliendo con la normatividad vigente, respecto al tema de publicidad exterior visual, se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual el Desmonte de los elementos y el inicio del sancionatorio de acuerdo a la ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Página 4 de 9

AUTO No. 04361

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que una vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico No. 01017 del 31 de enero de 2014, al cual se dio alcance con el Concepto Técnico No. 06639 del 10 de julio del 2014, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **GIGIS S.A.S.** identificada con NIT 900.629.550-5, presuntamente propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Calle 69 A No. 9 - 09, barrio Quinta Camacho, localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar

AUTO No. 04361

procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibidem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibidem, nos señala: *“Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en contra de la sociedad **GIGIS S.A.S.** identificada con NIT 900.629.550-5, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 01017 del 31 de enero de 2014, al cual se dio alcance con el Concepto Técnico No. 06639 del 10 de julio del 2014, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 69 A No. 9 - 09, barrio Quinta Camacho, de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se halló avisos adicionales ya que se permite uno por fachada, avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso y finalmente se evidenciaron reflectores que afectan residencias aledañas y genera servidumbres de luz; vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) y c) del Artículo 5 y el literal a) del Artículo 7, el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

AUTO No. 04361

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **GIGIS S.A.S.** identificada con NIT 900.629.550-5, por cuanto la publicidad exterior visual instalada en la Calle 69 A No. 9 - 09, barrio Quinta Camacho, de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se hallaron avisos adicionales, y que sobre sale de la fachada, avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso y se evidenciaron reflectores que afectan residencias aledañas, vulnerando con estas conductas presuntamente normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **GIGIS S.A.S.** identificada con NIT 900.629.550-5, representada legalmente por señor **MIGUEL JOSE**

Página 7 de 9

AUTO No. 04361

NEIRA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.946.12 y/o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 83 - 47 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2014-469, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de noviembre del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
EXPEDIENTE: SDA-08-2014-469

Elaboró:

CHRISTIAN CAMILO CRUZ MEJIA C.C: 1026255330 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20170993 DE EJECUCION: 26/10/2017
2017

Revisó:

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04361

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO C.C: 52021696 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170408 DE 2017 FECHA EJECUCION: 03/11/2017

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/11/2017